



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1

SALAMANCA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 259/2009

OFICIALIA MAYOR-ABORDA JURIDICA

El presente documento OAGE es:

OFICIAL MAYOR-ABORDA JURIDICA

El Sr. **L OAGER** -REGISTRO-

Fecha: **14 JUL 2010**

El Oficial Mayor

COPIA

SENTENCIA Núm.: 196/2010

En Salamanca a siete de Julio de dos mil diez.

La Ilma. Sra. Dña. **Mª TERESA ALONSO DE PRADA**, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Salamanca y su Partido Judicial, ha visto el recurso contencioso administrativo **-Procedimiento Abreviado n° 259/2009-**, seguido ante este Juzgado contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de fecha desestimatoria de los recursos de reposición interpuestos por la recurrente frente a las providencias de apremio correspondientes a las liquidaciones

practicadas respectivamente en concepto de tasa por prestación del servicio contra incendios y salvamento, tasa por recogida de basura y por el impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana; siendo partes: como recurrente,

representada por el Procurador y defendida por el Letrado ; y de otra como demandado: el Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación dependiente del Ayuntamiento de Salamanca (OAGER), representado y defendido por el Letrado adscrito a los servicios jurídicos del referido organismo, versa sobre impugnación de providencias de apremio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 29-06-2009 tuvo entrada en este Juzgado, procedente del Decanato, demanda de recurso contencioso administrativo suscrito por el Procurador y letrado de la parte actora contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de fecha desestimatoria de los recursos de reposición interpuestos por

NOTIFICAR A: AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA.

7 oficio con de STS



la recurrente frente a las providencias de apremio correspondientes a las liquidaciones n° 6747, practicadas respectivamente en concepto de tasa por prestación del servicio contra incendios y salvamento, tasa por recogida de basura y por el impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, providencias cuyos respectivos importes totales incluidos los recargos de apremio y en su caso intereses de demora, ascienden a las cantidades de y En referida demanda, tras alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dicte sentencia por la que se estime el recurso y se declare nula por una parte, la notificación de efectuada por autorización del gerente no motivada y por otra, la propia resolución de anulando las providencias de apremio reseñadas en el cuerpo de la demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y convocar a las partes a la comparecencia prevista en la ley.

TERCERO.- El día señalado comparecieron el Procurador y letrado de la parte actora y el letrado de la Administración demandada, afirmándose y ratificándose el letrado de la actora en su demanda, precisando, a la vista del expediente administrativo que se vulnera el art. 112 de la LGT porque no se efectúan los dos intentos de notificación en el domicilio de la recurrente que obliga el precepto para proceder a la notificación mediante la publicación edictal, solicitando se dicte sentencia de acuerdo con el suplico de su demanda previo recibimiento del pleito a prueba. Por el letrado que defiende al OAGER se contestó a la demanda, oponiéndose a la misma efectuando las alegaciones que estimó oportunas y constan en el acta, solicitando la desestimación del presente recurso, previo recibimiento del pleito a prueba. Recibido que fue el pleito a prueba, se practicaron las que propuestas por las partes fueron admitidas. En la fase de conclusiones ambas partes sostuvieron sus respectivos puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dicte una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en la cantidad de

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la impugnación de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de fecha desestimatoria de los recursos de reposición interpuestos por la recurrente frente a las providencias de apremio correspondientes a las liquidaciones n° practicadas respectivamente en concepto de tasa por prestación del



servicio contra incendios y salvamento, tasa por recogida de basura y por el impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, providencias cuyos importes totales, incluidos los recargos de apremio y en su caso intereses de demora, ascienden respectivamente a las cantidades de solicitando la recurrente la nulidad de la notificación de de la resolución impugnada, así como la nulidad de esta última y de las providencias de apremio, fundamentando en resumen su recurso alegando que la comunicación de la resolución de la Alcaldía por autorización del Gerente del OAGER se realiza sin motivación alguna que la permita o justifique; falta de constancia en la resolución impugnada de datos concretos sobre los intentos de notificación personal de las liquidaciones y de las fechas de las publicaciones edictales, lo que afirma le genera indefensión; falta de notificación de las liquidaciones correspondientes al incumplir los requisitos establecidos al efecto para su validez, citando como infringido al inicio de la comparecencia el art. 112 de la Ley General Tributaria que exige los dos intentos de notificación personal antes de proceder a la notificación edictal y falta de motivación de las providencias de apremio que según refiere le genera indefensión.

La Administración demandada se opone a la demanda manteniendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada, contestando pormenorizadamente a cada uno de los motivos de impugnación alegados por la recurrente.

SEGUNDO. - Comenzando por examinar la legalidad de la notificación de de la resolución impugnada, alega la defensa de la recurrente que la comunicación de la resolución de la Alcaldía viene firmada por por autorización del Gerente del OAGER sin motivación alguna que la permita o justifique.

No obstante lo alegado, basta con observar la notificación de la resolución impugnada aportada por la recurrente junto a su demanda y el expediente administrativo para rechazar tal motivo de impugnación, pues según se deduce de la propuesta de resolución obrante a los folios 26 y 27 del expediente administrativo y se puede consultar en la página web del Organismo autónomo mencionado, el referido

el Gerente del OAGER, que efectúa la propuesta que luego aprueba la Alcaldía y que constituye el objeto de impugnación en el presente recurso, correspondiendo al Alcalde como Presidente del citado organismo autónomo según figura en sus Estatutos, resolver el recurso de reposición, actuando el Gerente de dicho órgano cuando notifica a la actora la resolución de la Alcaldía resolutoria del recurso de reposición, en funciones de Secretario General por delegación según consta en la resolución de la Alcaldía aprobando la propuesta del Gerente del referido organismo autónomo (f. 27 del expediente) y así figura también en la notificación de dicha resolución a la recurrente donde consta en la firma del



gerente del OAGER las siglas "PD", correspondiendo dentro de las funciones del Secretario General las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas emanadas, entre otros, de referido organismo.

Por tanto ningún defecto existe en cuanto a la notificación de la resolución impugnada, por lo que ha de rechazarse este motivo de impugnación, siendo que por otro lado, de existir algún defecto, en modo alguno afectaría a la validez de la resolución impugnada en el presente recurso, sino tan sólo a su eficacia conforme se deduce del art. 57 de la Ley 30/1992.

TERCERO.- Entrando a examinar los motivos de nulidad que afectan a la resolución impugnada y alterando el orden expuesto en la demanda, se alega la falta de notificación de las liquidaciones argumentando que se incumplen los requisitos establecidos al efecto para su validez, citando como infringido al inicio de la comparecencia el art. 112 de la Ley General Tributaria que exige los dos intentos de notificación personal antes de proceder a la notificación edictal, falta de notificación de las liquidaciones la alegada que de concurrir, constituye motivo de oposición a las providencias de apremio giradas frente a la recurrente al incluirse tal causa dentro de los motivos de oposición tasados frente a la providencia de apremio recogidos en el art. 167.3, c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A tal fin, se ha de indicar que el art. 112 de la LGT, al regular la notificación por comparecencia establece por lo que aquí interesa: "1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado" o en los Boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación en el Boletín Oficial correspondiente se efectuará los días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el inmediato hábil posterior.

Cada Administración tributaria podrá convenir con el boletín oficial correspondiente a su ámbito territorial de competencias que todos los anuncios a los que se refiere el párrafo anterior, con independencia de cuál sea el ámbito territorial de los órganos de esa Administración que los

dicten, se publiquen exclusivamente en dicho boletín oficial. El convenio, que será de aplicación a las citaciones que deban anunciarse a partir de su publicación oficial, podrá contener previsiones sobre recursos, medios adecuados para la práctica de los anuncios y fechas de publicación de los mismos.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

2. En la publicación en los boletines oficiales constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado...".

A la vista del referido precepto y de un examen del expediente administrativo se observa que la liquidación n° [redacted], practicada en concepto de tasa por prestación del servicio contra incendios y salvamento fue notificada legalmente a la interesada pues intentada la notificación en su domicilio en Madrid en dos ocasiones, practicándose el segundo intento en distinta hora y dentro de los tres días siguientes del primer intento según aparece al folio 2 del expediente administrativo y conforme se exige en el art. 59.2 segundo párrafo de la Ley 30/1992, se dejó aviso y se declaró caducado por los servicios de correos al no ser recogida por su destinataria, devolviéndose sin practicar dicha notificación al OAGER quien procedió a notificar por comparecencia conforme prevé el art. 112.1 de la Ley General Tributaria, mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la provincia de Salamanca el día 5 de diciembre de 2008 según se recoge en la copia del citado Boletín al folio 8 del expediente administrativo, siendo por tanto válida la notificación efectuada de este modo respecto de referida liquidación, debiendo decaer frente a la misma el motivo de nulidad analizado.

A distinta conclusión ha de llegarse respecto de las notificaciones de las otras dos liquidaciones, pues remitidas a la dirección de la recurrente en Madrid, las mismas no



fueron entregadas a su destinataria, figurando un solo intento de notificación en dicho domicilio, haciendo constar el empleado de Correos como motivo de no entrega de las notificaciones el de "dirección incorrecta" (vid. f. 4 y 6 del expediente administrativo), extremo éste que no era cierto según se deduce de otras notificaciones remitidas que fueron y entregadas a la hoy recurrente en dicho domicilio según figura en el expediente administrativo, y ello aun cuando pudiera resultar incompleta tal dirección al no constar la planta de la vivienda de referido domicilio, ni el código postal de la calle; siendo ello así y resultando imputable a la Administración tributaria la imposibilidad de notificar a la recurrente en esa dirección, debió proceder a un segundo intento de notificación de acuerdo con el art. 112.1 de la LGT, pues sólo se admite la práctica de un único intento cuando el interesado resulte desconocido en el domicilio, lo cual no ocurre en el presente supuesto a la vista de la causa que hizo constar el funcionario de correos. Por ello, a falta de ese segundo intento de notificación, no puede reputarse válida la notificación de las liquidaciones por comparecencia por medio de anuncios en el Boletín oficial de la provincia publicados en el BOP de (f. 7 del expediente), pues se ha incumplido el art. 112.1 de referida ley que obliga a un segundo intento de notificación personal antes de proceder a la publicación en el BOP y en consecuencia, se ha de concluir que respecto de estas otras dos liquidaciones al no haber sido notificadas válidamente, concurre el motivo de oposición frente a las providencias de apremio giradas contra la recurrente derivadas de las mismas, previsto en el art. 167.3, c) de la Ley 58/2003, de modo que procede estimar el presente recurso contencioso administrativo respecto de estas dos providencias de apremio, concurriendo la causa de nulidad ex art. 63.1 de la Ley 30/1992.

CUARTO.- Sentado lo anterior y siendo nulas las providencias de apremio derivadas de las liquidaciones nº , cuyos importes ascienden a las cantidades de y respectivamente por la razón expuesta en el anterior fundamento, procede analizar si concurren los otros motivos de nulidad alegados en la demanda y que pudieran conllevar la nulidad de la resolución resolutoria de la reposición y de la primera de las providencias de apremio mencionadas derivada de la liquidación 0850676044 en concepto de tasa por prestación del servicio contra incendios y salvamento.

A tal fin, se alega por la recurrente la falta de constancia en la resolución impugnada de datos concretos sobre los intentos de notificación personal de las liquidaciones y de las fechas de las publicaciones edictales, lo que afirma le genera indefensión al no poder contrastar la veracidad de los intentos de notificación personal y de las publicaciones en el BOP, sin embargo la falta alegada, que en su caso afectaría a la motivación de las resoluciones administrativas, en caso de



concurrir constituiría únicamente un vicio o defecto formal que para que tenga eficacia invalidante ha de generar indefensión en el interesado conforme al art. 63.2 de la Ley 30/1992, requisito el de la motivación que se exige con carácter general para los actos administrativos en el art. 54 de la Ley 30/1992 y para las resoluciones resolutorias de recursos frente a actos tributarios en el art. 14.2 m) del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas locales aprobado por R.D.Leg. 2/2004 de 5 de marzo.

En este caso a tenor del contenido de la resolución impugnada resolutoria de los recursos de reposición interpuestos por la recurrente frente a las providencias de apremio, se observa que en ella se da respuesta a las alegaciones efectuadas por la recurrente en los respectivos recursos de reposición en que se limitaba a alegar que no se había recibido la notificación de la liquidación originaria para proceder al pago en período voluntario y la falta de motivación de los requerimientos de pago que permitiera contradecir su importe (vid. escritos de recursos a los folios 18, 20 y 22 respectivamente), contestando la resolución impugnada en su consideración segunda a la primera de las alegaciones planteadas relativa a la falta de notificación y en la tercera consideración a la segunda alegación, respuesta que aunque sucinta cumple con el requisito de motivación exigido a tal fin en el art. 54 de la Ley 30/1992 y 14.2 m) del TRLHL, sin que el cumplimiento de referido requisito exija mayor pormenorización y descender a los detalles que pretende la defensa de la recurrente, a quien ninguna indefensión le genera la falta de detalle sobre fechas concretas de los intentos de notificación y de la publicación de edictos, pues tales datos pueden deducirse fácilmente de los respectivos expedientes administrativos a los que tiene acceso la interesada conforme al art. 35 de la Ley 30/1992, de modo que ninguna indefensión puede alegar, no concurriendo por tanto este motivo de nulidad alegado.

QUINTO.- Finalmente y en cuanto a la falta de motivación de las providencias de apremio que se denuncia en la demanda y limitando el estudio de este motivo de impugnación a la providencia de apremio derivada de la liquidación , practicada en concepto de tasa por prestación del servicio contra incendios y salvamento obrante al folio 12 y 13 del expediente administrativo, pues las otras providencias son nulas conforme a lo razonado en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia sin que sea necesario analizar otros motivos de impugnación que pudieran afectar a las mismas, se ha de adelantar que ninguna falta de motivación se aprecia de referida providencia de apremio, la cual cumple con los requisitos que sobre su contenido exige el art. 167.1 de la Ley General Tributaria, al disponer: "1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se



refiere el art. 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago" y el art. 70.2 del Reglamento General de Recaudación aprobado por R.D. 939/2005, de 29 de julio, según el cual: "La providencia de apremio deberá contener:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.

b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde.

c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora.

d) Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.

e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo al que se refiere el art. 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por ciento y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.

g) Fecha de emisión de la providencia de apremio".

A la vista de la providencia de apremio derivada de la liquidación practicada en concepto de tasa por prestación del servicio contra incendios y salvamento obrante a los folios 12 y 13 del expediente administrativo, se observa que se cumplen los requisitos exigidos en los arts. 167.1 de la Ley General Tributaria y 70.2 del Reglamento General de Recaudación, figurando en ella las indicaciones que menciona este último precepto, estando suficientemente identificada en ella la deuda pendiente, cuyo importe es de 321,37 €, refiriendo el concepto de la misma: "incendios y salvamentos", precisando el motivo de devengo: "por apertura de puertas domiciliarias en los supuestos en que no existe riesgo para personas o bienes", indicando la providencia la fecha de realización del servicio y el número de parte de bomberos y el importe del recargo (, especificando en ella que se trata de recargo de apremio, resultando innecesario que se indique cuál sea el porcentaje de recargo aplicado ya que el mismo puede deducirse de simples operaciones matemáticas viniendo establecidos los tipos de recargo aplicables en cada caso en el art. 28 de la Ley General Tributaria, habiéndose aplicado en este supuesto a tenor de importe del recargo que figura en la providencia de apremio, el recargo de apremio



reducido previsto en el apartado 3 del art. 28 citado, que es del 10 por ciento.

Tampoco se aprecia la falta de motivación denunciada en relación con el importe de la liquidación de la que deriva la providencia de apremio analizada, pues basta para cumplir con dicho requisito que en la providencia de apremio figure el importe, concepto y período al que corresponde la deuda apremiada conforme exige el art. 70.2 del Reglamento General de Recaudación, pudiendo la recurrente comprobar la corrección del referido importe con un simple examen de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicio de incendios y salvamento, de modo que ninguna falta de motivación ni indefensión cabe apreciar en relación con esta providencia de apremio, rechazándose este motivo de impugnación.

SEXTO.- Por todo lo razonado en los precedentes fundamentos de derecho, procede estimar parcialmente el presente recurso al ser la resolución impugnada parcialmente contraria a derecho, por concurrir respecto de las providencias de apremio derivadas de las liquidaciones n° [redacted] cuyos importes ascienden a las cantidades de [redacted] €, el motivo de oposición previsto en el art. 167.3 c), de la Ley General Tributaria, por falta de notificación de las liquidaciones correspondientes, por lo que procede la anulación parcial de la resolución impugnada y de estas dos providencias de apremio, resultando conforme a derecho la providencia de apremio derivada de la liquidación n° [redacted] practicada en concepto de tasa por prestación del servicio contra incendios y salvamento. (art. 70.2 y 71.1 LJCA)

SÉPTIMO.- No apreciándose temeridad ni mala fe en ninguno de los intervinientes, no se efectúa expresa condena de las costas derivadas del presente procedimiento a ninguno de ellos (art. 139.1 L.J.C.A.).

OCTAVO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador [redacted] en nombre y representación de [redacted] García, contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de fecha [redacted] desestimatoria de los recursos de reposición interpuestos por la recurrente frente a las providencias de apremio correspondientes a las



liquidaciones n°
practicadas respectivamente en concepto de tasa por prestación del servicio contra incendios y salvamento, tasa por recogida de basura y por el impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, **DECLARO** que la Resolución impugnada no es totalmente conforme a derecho, procediendo la anulación parcial de la misma en relación con las dos últimas providencias de apremio mencionadas, las cuales se anulan, manteniendo la conformidad a derecho de la providencia de apremio derivada de la liquidación

Todo ello sin efectuar expresa imposición de las costas derivadas del presente recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, y siendo la misma firme, remítase testimonio de la misma, con expresión de su firmeza, en unión del expediente administrativo a la Administración demandada, para que en el plazo de **10 días**, la lleve a puro y debido efecto, practicando cuantas actuaciones exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y acúcese recibo de la misma, indicando el órgano responsable del cumplimiento, y manifestando en su caso, la causa que impida su cumplimiento. Y una vez tomada nota en los libros correspondientes, **ARCHIVASE** este recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.